

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintidós (22) de Marzo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-22-008-2017-00324-00
DEMANDANTE: JOSE ARCADIO MORENO ROZO
DEMANDADO: JULIO CESAR PRATO MORENO

Se encuentra el Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a la solicitud que antecede y como quiera que se ajusta a lo normado en el artículo 596 del CGP, se dispondrá el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble objeto de cautela.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA,** cancelar el embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con matrícula 260-175335, de propiedad del demandado JULIO CESAR MORENO PRATO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.461.931 déjese sin efecto el Oficio No. 2523 del 20 de Abril del 2017.

SEGUNDO: EL OFICIO será copia del presente auto conforme al (Artículo 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Guerrero Blanco', written over a circular stamp.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cce51a5167622950486dee2e13827a52ca2de141931f1550ee759c4220a509ea**
Documento generado en 22/03/2022 04:19:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintidós (22) de Marzo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PERTENENCIA
RADICADO: 54 001 40 22 008 2017 00509 00
DEMANDANTE: RAMIRO ALFONSO PEREZ ESQUIVEL
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO
JOSE MARQUEZ.

Al despacho el proceso Ejecutivo acumulado, para decidir lo que en derecho corresponda.

En atención a lo solicitado por el extremo demandante no es procedente acceder a su solicitud de programar fecha y hora para audiencia que trata los artículos 372 y 373 del CGP, toda vez que no se encuentra traba la litis en debida forma, comoquiera que de acuerdo con la constancias secretariales obrantes en el proceso, y visibles a través de la consulta de procesos, si bien el extremo activo en su momento allego el edicto emplazatorio, este no fue aportado en debida forma y no pudo ser publicado en la página Nacional de personas emplazadas de la rama judicial y como consecuencia de ello no se ha designado curador ad litem que represente a los demandados y demás indeterminados que se crean con algún derecho.

Así las cosas y en virtud de lo dispuesto en el decreto 806 del 2020, se dispuso que por secretaria se proceda con la publicación de dicho edicto página Nacional de personas emplazadas de la rama judicial, situación que se llevó a cabo el día 18 de marzo de la presente anualidad.

Fenecido el término del emplazamiento y si no se hace presente ningún interesado ingrésese al despacho para la designación de los curadores, con los cuales se evacuará la notificación y se continuará con las siguientes etapas procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6732f17a55adc1d4ab60a62d5e46f672d60c1a655b6325461eee7ce6b62f32e**
Documento generado en 22/03/2022 03:25:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintidós (22) de Marzo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL – SIMULACION
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 01100 00
DEMANDANTE: ANA ELVIA GARCIA PEREZ
DEMANDADO: BENIGNO ORTEGA GARCIA
S/s

Al despacho el proceso de DECLARATIVO para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta al momento de admitirse la presente demanda, no se hizo manifestación alguna respecto de la vinculación como litisconsorcio necesario a la concesionaria SAN SIMON S.A. y a la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), comoquiera que lo que aquí se resuelva pueda afectarles, así que en aras de garantizar el debido proceso y evitar futuras nulidades esta sede judicial considera necesario integrar como litisconsorcio necesario e integración del contradictorio a las entidades antes señaladas, conforme lo señala el artículo 61 del C.G.P, en consecuencia se ordena a la extremo activo proceda a realizar la notificación personal conforme al artículos 291 CGP y el decreto 806 del 2020.

Ahora bien, como quiera que se está vinculando como parte pasiva a una entidad del estado como es la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), se ordena así mismo realizar la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme él lo dispone el artículo 612 ibídem.

Por lo anterior se suspenderá el trámite, hasta tanto no sea notificados los vinculados, en aras de salvaguardar los derechos de los integrados al contradictorio.

Por otra parte, se comoquiera que la presente demanda se dirige contra herederos determinados e indeterminados, se ordena que, por secretaria, sé realice la publicación del edicto emplazatorio de los herederos indeterminados que se crean

con algún derecho o que se vean afectados en el presente tramite, al Sistema Nacional de personas Emplazadas de la Rama Judicial.

Respecto de la solicitud de inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien inmueble No. 260-336920, no es dable acceder a lo solicitado ya que el extremo activo debió constituir caución por el 20% del valor de las pretensiones de la demanda para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33fa8a2c4fd55d712cc7d22ef88838453f8b14bdd802b972d0154d53f109bc81**

Documento generado en 22/03/2022 03:25:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
CONSTANCIA SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez, informándole que la parte demandante subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

Cúcuta, 03 de marzo de 2022.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00153 00
DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. NIT N°890.503.900-2
DEMANDADO: LUIS ALCIDES CELY C.C. N°79.731.163

Subsanada la demanda ejecutiva de la referencia, y como quiera que la misma reúne los requisitos de ley y la factura de servicios públicos domiciliarios junto con el contrato de prestación del servicio o de condiciones uniformes, base de recaudo, prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C.G.P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

De otra parte, en atención al memorial sustitución de poder elevado el día 25 de febrero de 2022, se reconoce personería jurídica a la abogada MARÍA CAMILA PINILLOS BENAVIDES como apoderada judicial sustituta del abogado LUIS FERNANDO SOLANO BURGOS, conforme a lo establecido en el artículo 75 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado LUIS ALCIDES CELY, pagar a GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P., dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

- A-** UN MILLÓN CIENTO SEIS MIL NOVENTA PESOS M/CTE (\$1'106.090) por concepto de servicio público de gas domiciliario prestado y demás conceptos facturados y detallados en el ítem de *total a pagar*, representado en el título ejecutivo complejo base de recaudo, conformado por la factura de servicio público de gas domiciliario N°22313585 y el contrato de prestación del servicio o de condiciones uniformes; más sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 26 de enero de 2021, hasta cuando se cancele lo adeudado.
- B-** NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS M/CTE (\$943.188,16) por concepto de un saldo pendiente por pagar facturado y detallado en el ítem *nuevo saldo de capital*, representado en el título ejecutivo complejo base de recaudo, conformado por la factura de servicio público de gas domiciliario N°22313585 y el contrato de prestación del servicio o de condiciones uniformes; más sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 26 de enero de 2021, hasta cuando se cancele lo adeudado.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, en única instancia.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la abogada MARÍA CAMILA PINILLOS BENAVIDES como apoderada judicial sustituta del abogado LUIS FERNANDO SOLANO BURGOS.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE



SILVIA MELISSA INÉS GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61b9e48b840276b7c4d349504efab52fa38e19c7b949d0655b416c4ebbad6812**

Documento generado en 22/03/2022 02:54:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
CONSTANCIA SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez, informándole que la parte demandante subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

Cúcuta, 03 de marzo de 2022.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00156 00
DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. NIT N°890.503.900-2
DEMANDADO: RICARDO ARDILA MENDEZ C.C. N°88.263.041

Subsanada la demanda ejecutiva de la referencia, y como quiera que la misma reúne los requisitos de ley y la factura de servicios públicos domiciliarios junto con el contrato de prestación del servicio o de condiciones uniformes, base de recaudo, prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C.G.P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado RICARDO ARDILA MENDEZ, pagar a GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P., dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

A- SETECIENTOS DIECISIETE MIL SETENTA PESOS M/CTE (\$717.070) por concepto de servicio público de gas domiciliario prestado y demás conceptos

facturados y detallados en el ítem de *total a pagar*, representado en el título ejecutivo complejo base de recaudo, conformado por la factura de servicio público de gas domiciliario N°18584088 y el contrato de prestación del servicio o de condiciones uniformes; más sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 22 de mayo de 2019, hasta cuando se cancele lo adeudado.

B- UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$1'367.427,81) por concepto de un saldo pendiente por pagar facturado y detallado en el ítem *nuevo saldo de capital*, representado en el título ejecutivo complejo base de recaudo, conformado por la factura de servicio público de gas domiciliario N°18584088 y el contrato de prestación del servicio o de condiciones uniformes; más sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 22 de mayo de 2019, hasta cuando se cancele lo adeudado.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, en única instancia.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11177a19cf4f0ebb20d303531cdc049826dd933c67e1bf92c196a2b7a1281f65**

Documento generado en 22/03/2022 02:54:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintidós (22) de Marzo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2021 00167 00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO: RODRIGO VERA

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que no fue posible llevarse a cabo la diligencia programada, en el presente tramite, comoquiera la suscrita hizo parte de la comisión escrutadora de las pasadas elecciones se dispone, reprogramar la diligencia para el día 21 de abril del 2022 a las 9:30 am.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86584b591a04d4b28252650c73ff59974d232124377883ec8364b1e13800e05d**

Documento generado en 22/03/2022 03:25:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
CONSTANCIA SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez, informándole que la parte demandante subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

Cúcuta, 03 de marzo de 2022.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00185 00
DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. NIT N°890.503.900-2
DEMANDADO: ELENA DIAZ ROMERO C.C. N°37.230.863

Subsanada la demanda ejecutiva de la referencia, y como quiera que la misma reúne los requisitos de ley y la factura de servicios públicos domiciliarios junto con el contrato de prestación del servicio o de condiciones uniformes, base de recaudo, prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C.G.P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

De otra parte, en atención al memorial sustitución de poder elevado el día 28 de febrero de 2022, se reconoce personería jurídica a la abogada MARÍA CAMILA PINILLOS BENAVIDES como apoderada judicial sustituta del abogado LUIS FERNANDO SOLANO BURGOS, conforme a lo establecido en el artículo 75 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada ELENA DIAZ ROMERO, pagar a GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P., dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

A- NOVECIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$906.980,00) por concepto de servicio público de gas domiciliario prestado y demás conceptos facturados y detallados en el ítem de *total a pagar*, representado en el título ejecutivo complejo base de recaudo, conformado por la factura de servicio público de gas domiciliario N°22186989 y el contrato de prestación del servicio o de condiciones uniformes; más sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 16 de enero de 2021, hasta cuando se cancele lo adeudado.

B- UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$1'144.066,93) por concepto de saldos pendientes por pagar facturados y detallados en el ítem *nuevo saldo de capital*, representado en el título ejecutivo complejo base de recaudo, conformado por la factura de servicio público de gas domiciliario N°22186989 y el contrato de prestación del servicio o de condiciones uniformes; más sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 16 de enero de 2021, hasta cuando se cancele lo adeudado.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, en única instancia.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la abogada MARÍA CAMILA PINILLOS BENAVIDES como apoderada judicial sustituta del abogado LUIS FERNANDO SOLANO BURGOS.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e000784db38b3e05a2f8383211a19a89342e9c75dff4a2eb155c58f4f4c9c5b9**

Documento generado en 22/03/2022 02:54:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
CONSTANCIA SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez, informándole que la parte demandante subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

Cúcuta, 09 de febrero de 2022.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00476 00
DEMANDANTE: GABRIEL ALFONSO VASQUEZ MORELLI C.C. N°13.258.491
DEMANDADO: ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A.
NIT N°800.215.908-8

Subsanada la demanda de la referencia y como quiera que la misma reúne los requisitos de ley, y el contrato de arrendamiento base de recaudo presta mérito ejecutivo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y exigible, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A., pagar al señor GABRIEL ALFONSO VASQUEZ MORELLI, dentro de los

cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto la siguiente obligación dineraria:

- 1) VEINTIÚN MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$21'550.345,00), por concepto de los cánones de arrendamiento causados y adeudados correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de 2018, más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, a partir del 21 de noviembre de 2018, hasta cuando se cancele lo adeudado.
- 2) SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO QUINCE PESOS M/CTE (\$7'850.115,00), por concepto del canon de arrendamiento causado y adeudado correspondiente al mes de noviembre de 2018; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, a partir del 01 de diciembre de 2018, hasta cuando se cancele lo adeudado.
- 3) SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$667.244,00), por concepto de la primera cuota de la obligación celebrada en el contrato de transacción, de fecha 18 de diciembre de 2015; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, a partir del 02 de febrero de 2016, hasta cuando se cancele lo adeudado.
- 4) SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$667.244,00), por concepto de la segunda cuota de la obligación celebrada en el contrato de transacción, de fecha 18 de diciembre de 2015; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, a partir del 02 de marzo de 2016, hasta cuando se cancele lo adeudado.
- 5) SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$667.244,00), por concepto de la tercera cuota de la obligación celebrada en el contrato de transacción, de fecha 18 de diciembre de 2015; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, a partir del 02 de abril de 2016, hasta cuando se cancele lo adeudado.
- 6) SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$667.244,00), por concepto de la cuarta cuota de la obligación celebrada en el contrato de transacción, de fecha 18 de diciembre de 2015; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, a partir del 02 de mayo de 2016, hasta cuando se cancele lo adeudado.

- 7)** SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$667.244,00), por concepto de la quinta cuota de la obligación celebrada en el contrato de transacción, de fecha 18 de diciembre de 2015; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, a partir del 02 de junio de 2016, hasta cuando se cancele lo adeudado.
- 8)** SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$667.244,00), por concepto de la sexta cuota de la obligación celebrada en el contrato de transacción, de fecha 18 de diciembre de 2015; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, a partir del 02 de julio de 2016, hasta cuando se cancele lo adeudado.
- 9)** SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$667.244,00), por concepto de la séptima cuota de la obligación celebrada en el contrato de transacción, de fecha 18 de diciembre de 2015; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, a partir del 02 de agosto de 2016, hasta cuando se cancele lo adeudado.
- 10)** SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$667.244,00), por concepto de la octava cuota de la obligación celebrada en el contrato de transacción, de fecha 18 de diciembre de 2015; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, a partir del 02 de septiembre de 2016, hasta cuando se cancele lo adeudado.
- 11)** SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$667.244,00), por concepto de la novena cuota de la obligación celebrada en el contrato de transacción, de fecha 18 de diciembre de 2015; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, a partir del 02 de octubre de 2016, hasta cuando se cancele lo adeudado.
- 12)** SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$667.244,00), por concepto de la décima cuota de la obligación celebrada en el contrato de transacción, de fecha 18 de diciembre de 2015; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, a partir del 02 de noviembre de 2016, hasta cuando se cancele lo adeudado.
- 13)** SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$667.244,00), por concepto de la onceava cuota de la obligación

celebrada en el contrato de transacción, de fecha 18 de diciembre de 2015; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, a partir del 02 de diciembre de 2016, hasta cuando se cancele lo adeudado.

- 14)** SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$667.244,00), por concepto de la doceava cuota de la obligación celebrada en el contrato de transacción, de fecha 18 de diciembre de 2015; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, a partir del 02 de enero de 2017, hasta cuando se cancele lo adeudado.
- 15)** SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$667.244,00), por concepto de la treceava cuota de la obligación celebrada en el contrato de transacción, de fecha 18 de diciembre de 2015; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, a partir del 02 de febrero de 2017, hasta cuando se cancele lo adeudado.
- 16)** SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$667.244,00), por concepto de la catorceava cuota de la obligación celebrada en el contrato de transacción, de fecha 18 de diciembre de 2015; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, a partir del 02 de marzo de 2017, hasta cuando se cancele lo adeudado.
- 17)** SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$667.244,00), por concepto de la quinceava cuota de la obligación celebrada en el contrato de transacción, de fecha 18 de diciembre de 2015; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, a partir del 02 de abril de 2017, hasta cuando se cancele lo adeudado.
- 18)** SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$667.244,00), por concepto de la cuota dieciséis de la obligación celebrada en el contrato de transacción, de fecha 18 de diciembre de 2015; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, a partir del 02 de mayo de 2017, hasta cuando se cancele lo adeudado.
- 19)** SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$667.244,00), por concepto de la cuota diecisiete de la obligación celebrada en el contrato de transacción, de fecha 18 de diciembre de 2015; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la

Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, a partir del 02 de junio de 2017, hasta cuando se cancele lo adeudado.

20)SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$667.244,00), por concepto de la cuota dieciocho de la obligación celebrada en el contrato de transacción, de fecha 18 de diciembre de 2015; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, a partir del 02 de julio de 2017, hasta cuando se cancele lo adeudado.

21)SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$667.244,00), por concepto de la cuota diecinueve de la obligación celebrada en el contrato de transacción, de fecha 18 de diciembre de 2015; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, a partir del 02 de agosto de 2017, hasta cuando se cancele lo adeudado.

22)SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$667.244,00), por concepto de la cuota veinte de la obligación celebrada en el contrato de transacción, de fecha 18 de diciembre de 2015; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, a partir del 02 de septiembre de 2017, hasta cuando se cancele lo adeudado.

23)SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$667.244,00), por concepto de la cuota veintiuno de la obligación celebrada en el contrato de transacción, de fecha 18 de diciembre de 2015; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, a partir del 02 de octubre de 2017, hasta cuando se cancele lo adeudado.

24)SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$667.244,00), por concepto de la cuota veintidós de la obligación celebrada en el contrato de transacción, de fecha 18 de diciembre de 2015; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, a partir del 02 de noviembre de 2017, hasta cuando se cancele lo adeudado.

25)SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$667.244,00), por concepto de la cuota veintitrés de la obligación celebrada en el contrato de transacción, de fecha 18 de diciembre de 2015; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co,

modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, a partir del 02 de diciembre de 2017, hasta cuando se cancele lo adeudado.

- 26)** SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$667.244,00), por concepto de la cuota veinticuatro de la obligación celebrada en el contrato de transacción, de fecha 18 de diciembre de 2015; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, a partir del 02 de enero de 2018, hasta cuando se cancele lo adeudado.
- 27)** SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$667.244,00), por concepto de la cuota veinticinco de la obligación celebrada en el contrato de transacción, de fecha 18 de diciembre de 2015; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, a partir del 02 de febrero de 2018, hasta cuando se cancele lo adeudado.
- 28)** SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$667.244,00), por concepto de la cuota veintiséis de la obligación celebrada en el contrato de transacción, de fecha 18 de diciembre de 2015; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, a partir del 02 de marzo de 2018, hasta cuando se cancele lo adeudado.
- 29)** SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$667.244,00), por concepto de la cuota veintisiete de la obligación celebrada en el contrato de transacción, de fecha 18 de diciembre de 2015; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, a partir del 02 de abril de 2018, hasta cuando se cancele lo adeudado.
- 30)** SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$667.244,00), por concepto de la cuota veintiocho de la obligación celebrada en el contrato de transacción, de fecha 18 de diciembre de 2015; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, a partir del 02 de mayo de 2018, hasta cuando se cancele lo adeudado.
- 31)** SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$667.244,00), por concepto de la cuota veintinueve de la obligación celebrada en el contrato de transacción, de fecha 18 de diciembre de 2015; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, a partir del 02 de junio de 2018, hasta cuando se cancele lo adeudado.

- 32)** SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$667.244,00), por concepto de la cuota treinta de la obligación celebrada en el contrato de transacción, de fecha 18 de diciembre de 2015; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, a partir del 02 de julio de 2018, hasta cuando se cancele lo adeudado.
- 33)** SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$667.244,00), por concepto de la cuota treinta y uno de la obligación celebrada en el contrato de transacción, de fecha 18 de diciembre de 2015; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, a partir del 02 de agosto de 2018, hasta cuando se cancele lo adeudado.
- 34)** SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$667.244,00), por concepto de la cuota treinta y dos de la obligación celebrada en el contrato de transacción, de fecha 18 de diciembre de 2015; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, a partir del 02 de septiembre de 2018, hasta cuando se cancele lo adeudado.
- 35)** SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$667.244,00), por concepto de la cuota treinta y tres de la obligación celebrada en el contrato de transacción, de fecha 18 de diciembre de 2015; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, a partir del 02 de octubre de 2018, hasta cuando se cancele lo adeudado.
- 36)** SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$667.244,00), por concepto de la cuota treinta y cuatro de la obligación celebrada en el contrato de transacción, de fecha 18 de diciembre de 2015; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, a partir del 02 de noviembre de 2018, hasta cuando se cancele lo adeudado.
- 37)** SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$667.244,00), por concepto de la cuota treinta y cinco de la obligación celebrada en el contrato de transacción, de fecha 18 de diciembre de 2015; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, a partir del 02 de diciembre de 2018, hasta cuando se cancele lo adeudado.
- 38)** SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$667.244,00), por concepto de la cuota treinta y seis de la obligación

celebrada en el contrato de transacción, de fecha 18 de diciembre de 2015; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, a partir del 02 de enero de 2019, hasta cuando se cancele lo adeudado.

- 39)** SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$667.244,00), por concepto de la cuota treinta y siete de la obligación celebrada en el contrato de transacción, de fecha 18 de diciembre de 2015; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, a partir del 02 de febrero de 2019, hasta cuando se cancele lo adeudado.
- 40)** SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$667.244,00), por concepto de la cuota treinta y ocho de la obligación celebrada en el contrato de transacción, de fecha 18 de diciembre de 2015; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, a partir del 02 de marzo de 2019, hasta cuando se cancele lo adeudado.
- 41)** SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$667.244,00), por concepto de la cuota treinta y nueve de la obligación celebrada en el contrato de transacción, de fecha 18 de diciembre de 2015; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, a partir del 02 de abril de 2019, hasta cuando se cancele lo adeudado.
- 42)** SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$667.244,00), por concepto de la cuota cuarenta de la obligación celebrada en el contrato de transacción, de fecha 18 de diciembre de 2015; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, a partir del 02 de mayo de 2019, hasta cuando se cancele lo adeudado.
- 43)** SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$667.244,00), por concepto de la cuota cuarenta y uno de la obligación celebrada en el contrato de transacción, de fecha 18 de diciembre de 2015; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, a partir del 02 de junio de 2019, hasta cuando se cancele lo adeudado.
- 44)** SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$667.244,00), por concepto de la cuota cuarenta y dos de la obligación celebrada en el contrato de transacción, de fecha 18 de diciembre de 2015; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la

Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, a partir del 02 de julio de 2019, hasta cuando se cancele lo adeudado.

45)SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$667.244,00), por concepto de la cuota cuarenta y tres de la obligación celebrada en el contrato de transacción, de fecha 18 de diciembre de 2015; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, a partir del 02 de agosto de 2019, hasta cuando se cancele lo adeudado.

46)SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$667.244,00), por concepto de la cuota cuarenta y cuatro de la obligación celebrada en el contrato de transacción, de fecha 18 de diciembre de 2015; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, a partir del 02 de septiembre de 2019, hasta cuando se cancele lo adeudado.

47)SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$667.244,00), por concepto de la cuota cuarenta y cinco de la obligación celebrada en el contrato de transacción, de fecha 18 de diciembre de 2015; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, a partir del 02 de octubre de 2019, hasta cuando se cancele lo adeudado.

48)SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$667.244,00), por concepto de la cuota cuarenta y seis de la obligación celebrada en el contrato de transacción, de fecha 18 de diciembre de 2015; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, a partir del 02 de noviembre de 2019, hasta cuando se cancele lo adeudado.

49)SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$667.244,00), por concepto de la cuota cuarenta y siete de la obligación celebrada en el contrato de transacción, de fecha 18 de diciembre de 2015; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, a partir del 02 de diciembre de 2019, hasta cuando se cancele lo adeudado.

50)SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$667.244,00), por concepto de la cuota cuarenta y ocho de la obligación celebrada en el contrato de transacción, de fecha 18 de diciembre de 2015; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co,

modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, a partir del 02 de enero de 2020, hasta cuando se cancele lo adeudado.

51)CUATRO MILLONES ONCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$4'011.830,00), por concepto de servicio de energía eléctrica, según documento equivalente a factura N°101763136-2 de fecha 19 de diciembre de 2018 y comprobante de pago saldo N°89968762-8; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 01 de enero de 2019, hasta cuando se cancele lo adeudado.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P. y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, en primera instancia.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado YEIDER DANILO CASTILLO LONDOÑO, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7e5ce24627b245e2bd31dd62ec5bc638e8808d8e1c9b909adc4d6f5f718c3**

Documento generado en 22/03/2022 02:54:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
CONSTANCIA SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez, informándole que la parte demandante subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

Cúcuta, 09 de febrero de 2022.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00593 00
DEMANDANTE: TRANSPORTES SAN JUAN SOCIEDAD ANÓNIMA
NIT N°800048.212-4
DEMANDADO: VIDAL SILVA IBAÑEZ C.C. N°13.240.690

Seria del caso dar trámite a la demanda ejecutiva de la referencia, si no fuera porque a pesar del escrito de subsanación presentado, uno de los yerros no fue subsanado en debida forma, toda vez que persiste la insuficiencia de poder, siendo que en él no se logra determinar ni identificar en virtud de qué se confiere, como lo exige el inciso primero del artículo 74 del C.G.P.

Se acota que el poder especial allegado se limita a indicar que se interpone demanda ejecutiva contra el señor VIDAL SILVA IBAÑEZ, sin identificar ni determinar completamente el asunto, entiéndase, el título valor y/o ejecutivo base de la demanda.

Así las cosas, al no hallarse subsanada en debida forma la presente demanda; con fundamento con artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No resulta necesario ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, puesto que la demanda se presentó de forma electrónica.

TERCERO: Archívese lo actuado. Déjese constancia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.



**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ**

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6682891fdd91458245de7bc6956fd292bdde509054e0a3bf3eee868b394ace2c**

Documento generado en 22/03/2022 02:54:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
CONSTANCIA SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez, informándole que la parte demandante subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

Cúcuta, 10 de febrero de 2022.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00648 00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT N°860.034.594-1
DEMANDADO: MARINA MENDEZ JEREZ C.C. N°60.278.378

Subsanada la demanda ejecutiva de la referencia, y como quiera que la misma reúne los requisitos de ley y los títulos valores base del recaudo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada MARINA MENDEZ JEREZ, pagar a SCOTIABANK COLPATRIA S.A., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto la siguiente obligación dineraria:

1. VEINTISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS CON CERO CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$26'873.680,04) por concepto de capital representado en el pagaré N°317410007801-

454600002885229, correspondiente a la obligación N°317410007801, más sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 07 de abril de 2021, hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

- 1.1. TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE, (\$3.438.291,97), por concepto de intereses corrientes, causados y liquidados desde el 15 de septiembre de 2020 hasta el 06 de abril de 2021.
2. QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON DOCE CENTAVOS M/CTE (\$538.868,12), por concepto de otros conceptos, contenidos y aceptados en el pagaré N°317410007801-454600002885229, correspondiente a la obligación N°317410007801.
3. TRECE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$13'440.205,00) por concepto de capital representado en el pagaré N°317410007801-454600002885229, correspondiente a la obligación N°454600002885229, más sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 07 de abril de 2021, hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.
- 3.1. UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE, (\$1'624.304,00), por concepto de intereses corrientes, causados y liquidados desde el 07 de octubre de 2020 hasta el 06 de abril de 2021.
4. CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA PESOS M/CTE (\$55,130), por concepto de otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré N°317410007801-454600002885229, correspondiente a la obligación N°454600002885229.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P. y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, en primera instancia.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE



SILVIA MELISSA INÉS GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f285f4cb5bcd96916802b5db799e5829aaa8f1037af1e9cf12b4c775848fcdf1**
Documento generado en 22/03/2022 02:54:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
CONSTANCIA SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez, informándole que la parte demandante subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

Cúcuta, 10 de febrero de 2022.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00658 00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE NORTE DE SANTANDER LIMITADA "COOMUTRANORT LTDA."
NIT N°890.501.609-4
DEMANDADO: YESENIA LISBETH SEPÚLVEDA ORTIZ C.C. N°1.090.455.353

Subsanada la demanda ejecutiva de la referencia, y como quiera que la misma reúne los requisitos de ley y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada YESENIA LISBETH SEPÚLVEDA ORTIZ, pagar a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE NORTE DE SANTANDER LIMITADA "COOMUTRANORT LTDA.", dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$534.000) por concepto de capital representado en el pagaré N°57613, base de recaudo; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 01 de abril de 2019, hasta cuando se cancele lo adeudado.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, en única instancia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Guerrero Blanco', written over a circular stamp or seal.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **430663e1d028896fd6bec44ac947f6f40e837137cfc17a196fd02cc09c1a05a6**

Documento generado en 22/03/2022 02:54:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Al despacho de la señora juez, informándole que la parte demandante NO subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

Cúcuta, 10 de febrero de 2022.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00662 00
DEMANDANTE: THEYMI NELSON GOMEZ BELTRAN C.C. N°1.105.783.002
DEMANDADO: IRAIDA LIZETH ROJAS OJEDA C.C. N°60.448.887

Vista la anterior constancia secretarial, y como quiera que transcurrió el término para subsanar la demanda y la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento del juzgado; con fundamento con artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No resulta necesario ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, puesto que la misma se presentó de forma electrónica.

TERCERO: Archívese lo actuado. Déjese constancia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE


SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84e90e59d4f6a25f0d74c46b56390e459e7fa6ad84ceb0b441a8c9774ea6d87e**

Documento generado en 22/03/2022 02:54:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
CONSTANCIA SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez, informándole que la parte demandante subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

Cúcuta, 10 de febrero de 2022.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00679 00
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
"FINANCIERA JURISCOOP C F" NIT N°900.688.066-3
DEMANDADO: ADRIANA CAROLINA VELANDIA DAZA C.C. N°1.090.461.694

Subsanada la demanda, y como quiera que la misma reúne los requisitos de ley, y el título ejecutivo base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada ADRIANA CAROLINA VELANDIA DAZA, pagar a la FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO "FINANCIERA JURISCOOP C F", dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$3'998.425,00) por concepto de capital representado en el pagaré N°30011-2021-236, base de recaudo; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 14 de julio de 2021, hasta cuando se cancele lo adeudado.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, en única instancia.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la abogada JENNY ALEXANDRA DIAZ VERA, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISAINES GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1774a7417bbf2ca91f6068f08facce092cc2fd2dd89b5741b439981f52684126**

Documento generado en 22/03/2022 02:54:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
CONSTANCIA SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez, informándole que la parte demandante subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

Cúcuta, 10 de febrero de 2022.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
PRENDARIA
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00684 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT N°890.903.938-8
DEMANDADO: JOSE LUIS ROMERO MORENO C.C. N°88.262.056

Subsanada la demanda, y como quiera que la misma reúne los requisitos de ley, y el título ejecutivo base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado JOSE LUIS ROMERO MORENO, pagar a BANCOLOMBIA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, la siguiente obligación dineraria:

1. VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$24'537.396,00) por concepto de saldo insoluto de capital representado en el pagaré N°2533519, base de recaudo; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 14 de septiembre de 2021, hasta cuando se cancele lo adeudado.

1.1. DIEZ MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHONTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$10'565.088,00), por concepto de intereses corrientes, causados desde el 20 de octubre de 2019 hasta el 13 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real, en única instancia.

CUARTO: De conformidad al numeral 2º del artículo 468 del Código General del proceso, decrétese el embargo y secuestro del vehículo dado en prenda, de placas DMM781, clase AUTOMÓVIL, servicio PARTICULAR, marca SUZUKI, línea SWIFT DZIRE MT, modelo 2016, color BLANCO PERLADO, número de motor K12MN1699760, número de chasis MA3ZF62SXGA862456, de propiedad del demandado **JOSE LUIS ROMERO MORENO** identificado con la **C.C. N°88.262.056**. Oficiése en tal sentido al INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS (NORTE DE SANTANDER), para la respectiva inscripción del embargo.

Por secretaría oficiése y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **738e09ab5c80fc8706441a2fab91dadf0be6693cdf1e0be9112d553653319a9**

Documento generado en 22/03/2022 02:54:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
CONSTANCIA SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez, informándole que la parte demandante subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

Cúcuta, 10 de febrero de 2022.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESION
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00693 00
DEMANDANTE: LUZ MARINA ARENAS ALVAREZ C.C. N°37.245.287
CAUSANTE: ROSA EMMA ALVAREZ VDA DE ARENAS C.C. N°27.554.197

Seria del caso dar trámite a la demanda sucesoria de la referencia, si no fuera porque a pesar del escrito de subsanación presentado, uno de los yerros no fue subsanado en debida forma, toda vez que persiste la insuficiencia de poder, siendo que en él no se logra determinar ni identificar en virtud de qué se confiere, como lo exige el inciso primero del artículo 74 del C.G.P.

Se acota que el poder especial allegado se limita a indicar que se pretende iniciar proceso de sucesión, sin identificar ni determinar completamente el asunto, entiéndase, si se trata de una sucesión testada o intestada.

Así las cosas, al no hallarse subsanada en debida forma la presente demanda; con fundamento con artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No resulta necesario ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, puesto que la demanda se presentó de forma electrónica.

TERCERO: Archívese lo actuado. Déjese constancia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.



**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ**

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c85b4dc1063647cebc3caa8838ccb8838a26fc1a5da7fbf548a9d6905f53600a**

Documento generado en 22/03/2022 02:54:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
CONSTANCIA SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez, informándole que la parte demandante subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

Cúcuta, 10 de febrero de 2022.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00702 00
DEMANDANTE: RENTABIEN S.A.S. NIT. N°890.502.532-0
DEMANDADOS: MAYERLYS YULIETH COTES JURADO C.C. N°1.090.488.754
DIANA MARCELA SUÁREZ PARRA C.C. N°1.005.062.053
YERLY ALEJANDRO MONTAÑEZ PINZÓN C.C. N°88.226.413
ÁLVARO JAVIER BERMUDEZ CARRILLO C.C. N°88.269.448

Subsanada la demanda y, como quiera que la misma reúne los requisitos de ley, y el contrato de arrendamiento base de recaudo presta mérito ejecutivo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y exigible, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarles a los demandados MAYERLYS YULIETH COTES JURADO, DIANA MARCELA SUÁREZ PARRA, YERLY ALEJANDRO MONTAÑEZ PINZÓN y ÁLVARO JAVIER BERMUDEZ CARRILLO, pagar a RENTABIEN S.A.S., dentro de los

cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto la siguiente obligación dineraria:

- A-** SETECIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$707.910), por concepto del canon de arrendamiento causado y adeudado correspondiente al mes de agosto de 2021.
- B-** SETECIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$707.910), por concepto del canon de arrendamiento causado y adeudado correspondiente al mes de septiembre de 2021.
- C-** SETECIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$707.910), por concepto del canon de arrendamiento causado y adeudado correspondiente al mes de octubre de 2021.
- D-** SETECIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$719.300), por concepto del canon de arrendamiento causado y adeudado correspondiente al mes de noviembre de 2021.
- E-** SETECIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$719.300), por concepto del canon de arrendamiento causado y adeudado correspondiente al mes de diciembre de 2021.
- F-** SETECIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$719.300), por concepto del canon de arrendamiento causado y adeudado correspondiente al mes de enero de 2022.
- G-** DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$2'157.900,00) por concepto de la penalidad por incumplimiento, estipulada en el contrato de arrendamiento.
- H-** Las sumas por concepto de arrendamientos, reajustes y servicios públicos que se causen en el proceso, por corresponder a deudas de carácter de prestaciones periódicas.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a los demandados, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndoles saber que tienen un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejerciten el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, en única instancia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa56335c1d41f50ee214f8a08105746e2c7710685fc3f934ae06326d48999d**

Documento generado en 22/03/2022 02:54:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
CONSTANCIA SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez, informándole que la parte demandante subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

Cúcuta, 10 de febrero de 2022.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL ESPECIAL – MONITORIO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00705 00
DEMANDANTE: HÉCTOR JAIME HERNÁN GRACIA GONZÁLEZ
DEMANDADOS: DAYNY JOHAN ROSAS PEÑARANDA y CHIRLY JOHANNA RAMÍREZ NOSSA

Al despacho el proceso monitorio de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda. Sería del caso dar trámite al recurso de reposición interpuesto por la parte actora a través de apoderado judicial, de no ser porque, al tenor del inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., el auto inadmisorio de la demanda no es susceptible de recursos.

Aun así, en observancia a los principios de acceso a la justicia, interpretación de las normas procesales y debido proceso, la suscrita le otorga al recurso de reposición subsidiario de apelación el valor de memorial de subsanación de la demanda y lo estudia como tal, concluyendo que el yerro encontrado no fue subsanado en debida forma, toda vez que la parte demandante no cumplió con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, previsto en el artículo 38 de la Ley 640 del 2001, modificado por el artículo 621 del Código General del Proceso, en concordancia con el parágrafo primero del artículo 590 ibidem.

Así las cosas, por no hallarse subsanada en debida forma la presente demanda; con fundamento con artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición contra el auto inadmisorio de fecha once (11) de enero de dos mil veintidós (2022), por lo motivado.

SEGUNDO: Rechazar la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: No resulta necesario ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, puesto que la demanda se presentó de forma electrónica.

CUARTO: Archívese lo actuado. Déjese constancia de su salida.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.



**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ**

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59c998e4a63f04ee15d05eddfcabcb89051e1d2aeb0d927518ffa9815f1e41a68**

Documento generado en 22/03/2022 02:54:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Al despacho de la señora juez, informándole que la parte demandante NO subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

Cúcuta, 10 de febrero de 2022.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00711 00
DEMANDANTE: JULIO ENRIQUE FOSSI GONZALEZ C.C. N°13.453.080
DEMANDADO: MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ C.C. N°60.357.737

Vista la anterior constancia secretarial, y como quiera que transcurrió el término para subsanar la demanda y la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento del juzgado; con fundamento con artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No resulta necesario ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, puesto que la misma se presentó de forma electrónica.

TERCERO: Archívese lo actuado. Déjese constancia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO
JUEZ

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4b75e2d3b7f0f7735dd8d949091370f2fbf7ede86d1662ea83c07a14b3151da**
Documento generado en 22/03/2022 02:54:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Al despacho de la señora juez, informándole que la parte demandante NO subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

Cúcuta, 10 de febrero de 2022.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00718 00
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT N°900.189.642-5
DEMANDADO: JHONATHAN BAYONA MONTAGUT C.C. N°1.094.574.059

Vista la anterior constancia secretarial, y como quiera que transcurrió el término para subsanar la demanda y la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento del juzgado; con fundamento con artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No resulta necesario ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, puesto que la misma se presentó de forma electrónica.

TERCERO: Archívese lo actuado. Déjese constancia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO
JUEZ

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **827cfd83436286252ff29b858084b10132d933c0e16910ac439b21e5604801df**

Documento generado en 22/03/2022 02:54:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Al despacho de la señora juez, informándole que la parte demandante NO subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

Cúcuta, 10 de febrero de 2022.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00730 00
DEMANDANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A. NIT N°805.025.964-3
DEMANDADO: DARIO JAVIER CARDOZA AMARIS C.C. N°1.003.090.757

Vista la anterior constancia secretarial, y como quiera que transcurrió el término para subsanar la demanda y la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento del juzgado; con fundamento con artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No resulta necesario ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, puesto que la misma se presentó de forma electrónica.

TERCERO: Archívese lo actuado. Déjese constancia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



**SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO
JUEZ**

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0783a56d2a61c7591759c8703125fc5fb4f43fc94be935825fbf393c646a97c**
Documento generado en 22/03/2022 02:54:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintidós (22) de Marzo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PRUEBA ANTICIPADA
RADICADO: 54001 40 03 008 2021 00753 00
DEMANDANTE: GLOBAL SAFE SALUD
DEMANDADO: RICARDO ALBERTO CANO VANEGAS
MINIMA
S/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que no fue posible llevarse a cabo la diligencia programada, en el presente tramite, comoquiera la suscrita hizo parte de la comisión escrutadora de las pasadas elecciones se dispone, reprogramar la audiencia para el día 26 de abril del 2022 a las 9:30 am

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Guerrero Blanco', written over a circular stamp.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1be5cc5d5784fc9ff3e5ab644d472d76b26b23491361e6418e6fac96611cd29**

Documento generado en 22/03/2022 03:25:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Al despacho de la señora juez, informándole que la parte demandante NO subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

Cúcuta, 10 de febrero de 2022.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00762 00
SOLICITANTE: LUIS ALBERTO MARTINEZ RODRIGUEZ

Vista la anterior constancia secretarial, y como quiera que transcurrió el término para subsanar la demanda y la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento del juzgado; con fundamento con artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No resulta necesario ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, puesto que la misma se presentó de forma electrónica.

TERCERO: Archívese lo actuado. Déjese constancia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE


SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7a0a6a663710775dbb656292ee55e63f5c0ff0da0bb1fe2088fe78cab592d4**
Documento generado en 22/03/2022 02:54:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL SUMARIO – MONITORIO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00789 00
DEMANDANTE: LUIS ARTURO GAMBOA PARADA C.C. N°1.093.784.118
DEMANDADOS: MAIRA ALEJANDRA LÓPEZ TARAZONA
EDWARD DAVID MACÍAS LÓPEZ C.C. N°1.093.784.296

Se encuentra al despacho la presente demanda verbal sumaria, para decidir sobre su admisión.

Ahora bien, en atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en escrito que antecede, con fundamento en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos.

Así mismo, se aclara que no resulta necesario ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, puesto que la misma se presentó de forma electrónica.

Archívese lo actuado y déjese constancia.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65bcfdc2917af6e921af789a870fa204612bb9184f84fb43014eafaf5a6ad1ff**

Documento generado en 22/03/2022 02:54:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Al despacho de la señora juez, informándole que la parte demandante NO subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

Cúcuta, 10 de febrero de 2022.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00811 00
DEMANDANTE: HENRY FABIAN SUAREZ ORDOÑEZ C.C. N°88.195.937
DEMANDADOS: INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES RAFRA S.A.S.
NIT N°900.735.258-2

Vista la anterior constancia secretarial, y como quiera que transcurrió el término para subsanar la demanda y la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento del juzgado; con fundamento con artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No resulta necesario ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, puesto que la misma se presentó de forma electrónica.

TERCERO: Archívese lo actuado. Déjese constancia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE


SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce762f5bad1336a85c24accc2ebfd730e93b6fa4d92bda37a377d5249b5fac80**

Documento generado en 22/03/2022 02:54:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Al despacho de la señora juez, informándole que la parte demandante NO subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

Cúcuta, 10 de febrero de 2022.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00816 00
DEMANDANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A. NIT N°805.025.964-3
DEMANDADO: MARIO ALEXANDER SANGUINO RINCÓN C.C. N°18.929.826

Vista la anterior constancia secretarial, y como quiera que transcurrió el término para subsanar la demanda y la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento del juzgado; con fundamento con artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No resulta necesario ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, puesto que la misma se presentó de forma electrónica.

TERCERO: Archívese lo actuado. Déjese constancia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ**

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deb64a4e35e5a9aff18bb1b9b36acaa4458a4127cff69ce00277615d3351aef7**
Documento generado en 22/03/2022 02:54:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Al despacho de la señora juez, informándole que la parte demandante NO subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

Cúcuta, 10 de febrero de 2022.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00819 00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS BASTO GARCÍA C.C. N°88.034.503
DEMANDADOS: LUZ ALBA CASTILLA TORRES C.C. N°60.328.359

Vista la anterior constancia secretarial, y como quiera que transcurrió el término para subsanar la demanda y la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento del juzgado; con fundamento con artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No resulta necesario ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, puesto que la misma se presentó de forma electrónica.

TERCERO: Archívese lo actuado. Déjese constancia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ**

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c641ea123da15635fabddd99d7b15ebb4df90fbe685350322846c17da67057b5**

Documento generado en 22/03/2022 02:54:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Al despacho de la señora juez, informándole que la parte demandante NO subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

Cúcuta, 10 de febrero de 2022.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00833 00
DEMANDANTE: MARIO PAEZ SUESCUN C.C. N°13.477.669
DEMANDADOS: ARLEY ESCALANTE BLANCO C.C. N°13.508.961
LUIS EDUARDO NIÑO OVALLES C.C. N°1.090.415.744

Vista la anterior constancia secretarial, y como quiera que transcurrió el término para subsanar la demanda y la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento del juzgado; con fundamento con artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No resulta necesario ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, puesto que la misma se presentó de forma electrónica.

TERCERO: Archívese lo actuado. Déjese constancia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE


SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72e421b6f6f0c1a255ce8e36bb6f0721685d22929485d35d500d38a74c8c7142**

Documento generado en 22/03/2022 02:54:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Al despacho de la señora juez, informándole que la parte demandante NO subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

Cúcuta, 10 de febrero de 2022.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00851 00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT N°860.034.594-1
DEMANDADO: CIRO ALFONSO GARRIDO SILVA C.C. N°13.258.293

Vista la anterior constancia secretarial, y como quiera que transcurrió el término para subsanar la demanda y la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento del juzgado; con fundamento con artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No resulta necesario ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, puesto que la misma se presentó de forma electrónica.

TERCERO: Archívese lo actuado. Déjese constancia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ**

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aaf5b4af100e6ad7e37478fb2c8698c8730505c3bab65cdea44d8141cce7f9e**
Documento generado en 22/03/2022 02:54:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Al despacho de la señora juez, informándole que la parte demandante NO subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

Cúcuta, 10 de febrero de 2022.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO CON PREVIAS	
RADICADO:	54 001 40 03 008 2021 00867 00	
DEMANDANTE:	EVIDELIO ARIAS ARGUELLO	C.C. N°9.690.783
DEMANDADOS:	EMILIO RAMIREZ ORTIZ	C.C. N°88.289.601
	SANDRA ZULAY NUÑEZ GAONA	C.C. N°60.367.878

Vista la anterior constancia secretarial, y como quiera que transcurrió el término para subsanar la demanda y la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento del juzgado; con fundamento con artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No resulta necesario ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, puesto que la misma se presentó de forma electrónica.

TERCERO: Archívese lo actuado. Déjese constancia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE


SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe85fd3b7259c6c30cba6f7baa7721ea633de798e1dbb5f25e28285b41f4d74f**
Documento generado en 22/03/2022 02:54:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Al despacho de la señora juez, informándole que la parte demandante NO subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

Cúcuta, 10 de febrero de 2022.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00896 00
DEMANDANTE: ASTRID VEGA SEPULVEDA C.C. N°1.091.654.462
DEMANDADO: EDYKSA CONSTRUCCIONES S.A.S. NIT N°901.165.759-8

Vista la anterior constancia secretarial, y como quiera que transcurrió el término para subsanar la demanda y la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento del juzgado; con fundamento con artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No resulta necesario ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, puesto que la misma se presentó de forma electrónica.

TERCERO: Archívese lo actuado. Déjese constancia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE


SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5480f6e54da262a9403d01080ae99cc2a43d150d93d4536f969c70fb577c3e52**

Documento generado en 22/03/2022 02:54:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Al despacho de la señora juez, informándole que la parte demandante NO subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

Cúcuta, 10 de febrero de 2022.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00906 00
DEMANDANTE: BREYNER FRANK VINASCO CORTES C.C. N°1.090.410.660
DEMANDADO: VICTOR ALFONSO FUENTES PEREZ C.C. N°1.092.336.660

Vista la anterior constancia secretarial, y como quiera que transcurrió el término para subsanar la demanda y la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento del juzgado; con fundamento con artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No resulta necesario ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, puesto que la misma se presentó de forma electrónica.

TERCERO: Archívese lo actuado. Déjese constancia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE


SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aebd2b34640cf5a6d91f1423d31dda62d5cbaf5b698ea58c1ddd9ee0ff7f6ff**
Documento generado en 22/03/2022 02:54:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Al despacho de la señora juez, informándole que la parte demandante NO subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

Cúcuta, 10 de febrero de 2022.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESION
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00914 00
DEMANDANTES: JOSE MARIA ROJAS DAVILA C.C. N°13.456.578
JORGE ENRIQUE ROJAS DAVILA C.C. N°13.250.937
CAUSANTE: AURA DAVILA DE ROJAS C.C. N°27.571.201

Vista la anterior constancia secretarial, y como quiera que transcurrió el término para subsanar la demanda y la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento del juzgado; con fundamento con artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No resulta necesario ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, puesto que la misma se presentó de forma electrónica.

TERCERO: Archívese lo actuado. Déjese constancia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE


SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed067978a404741935e1762402a70690a1a3c2a60425508296095d48c3bd04cf**

Documento generado en 22/03/2022 02:54:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN - GARANTIA MOBILIARIA
Radicado: # 54001-40-03-008-2022-00009-00

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO, presentada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, contra la señora KAREN ANDREA PEÑARANDA PEREZ, para resolver sobre su admisibilidad.

Teniendo en cuenta que la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía Inmobiliaria por pago directo reúne las exigencias previstas en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015¹ y parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013², así como las exigencias del artículo 82 del CGP, en armonía con el Decreto ley 806 de 2020, se accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de aprehensión y entrega al acreedor RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO del bien dado en garantía vehículo Marca RENAULT, Modelo 2022, Placa: JUW991 Tipo: KWID, Color: BLANCO GLACIAL (V) de propiedad de la demandada KAREN ANDREA PEÑARANDA PEREZ identificada con CC No. 1.092.345.535.

SEGUNDO: Para tal efecto ofíciase a la Policía Nacional -Automotores para que proceda a la inmovilización del vehículo Marca RENAULT, Modelo 2022, Placa: JUW991 Tipo: KWID, Color: BLANCO GLACIAL (V) de propiedad de la demandada KAREN ANDREA PEÑARANDA PEREZ identificada con CC No. 1.092.345.535., una vez inmovilizado se proceda a su entrega al acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO en los parqueaderos Captucol a nivel Nacional, parqueaderos S.I.A servicios integrados automotriz S.A.S y en los concesionarios de la Marca Renault, o en el lugar que éste o su apoderada judicial disponga a nivel nacional.

12. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante, comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.

22 PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

TERCERO: Surtido lo anterior continúese con el trámite previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO: Se le advierte a la apoderada de la parte solicitante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: El oficio será copia del presente auto, conforme al (artículo 111 del C.G.P)

COPIESE Y NOTIFIQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36caf25e5bca12e61d25ec3928de9c553bce88ff42602897d3febde110f4fcc9**

Documento generado en 22/03/2022 03:28:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00020-00
DEMANDANTE: JORGE RAMON PEREZ PEREZ CC N° 13.477.623
DEMANDADA: MATILDE TORRES RANGEL C.C N° 60.308.186

Se encuentra al despacho la presente demanda de la referencia, para decidir si se admite la misma. A ello debiera procederse, pero se observa las siguientes falencias:

El apoderado judicial de la parte demandante con su escrito de demanda no allegó el certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de deslinde, emitido por la Oficina de Instrumentos Públicos, para establecer los titulares de derechos reales que aparecen inscritos; por ello, deberá allegar el referido documento para dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 400 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, tenemos que no se aportó el dictamen pericial de que trata el numeral 3° del artículo 401 del CGP.

Por otra parte, es imperante que aporte el avalúo catastral del referido bien inmueble, para efectos de establecer competencia por el factor cuantía, de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 ibidem.

Finalmente, la dirección electrónica del abogado demandante no se encuentra registrada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, por lo que debe proceder en tal sentido, de conformidad con lo exigido en el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, en armonía con el inciso segundo del artículo 5° del Decreto ley 806 de 2020, en el sentido que la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, la demanda se debe declarar inadmisibles, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto Ley 806 de 2020, en concordancia con lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase al abogado JAIRO HERNAN ROJAS CASTAÑEDA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Se le advierte al abogado que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tenga reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b193f00fef210b628a12284c9b008e5876c5e000f0326e56f1f279dc1a02dcb**

Documento generado en 22/03/2022 03:28:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO CON PREVIAS
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00034-00
DEMANDANTE: MUNDO CROSS ORIENTE LIMITADA NIT N°900214971-0
DEMANDADO: SANDRA MILENA RINCON BARBOSA CC 1.004.818.089

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva prendaria para decidir sobre su trámite, y sería del caso entrar a examinar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara en éste momento procesal que el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, que trata de la competencia territorial, preceptúa que en los procesos en que se ejerciten derechos reales, será competente de modo privativo el juez del lugar donde estén ubicados los bienes; y si examinamos el artículo 665 del Código Civil, constatamos que la prenda es un derecho real; y como la parte demandante a través de mandatario judicial está instaurando una acción ejecutiva con garantía real como se desprende del escrito de demandada, ejercitando así un derecho real, por tal razón, la competencia para conocer de este proceso radica única y exclusivamente en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Teorama - Norte de Santander, ya que se deduce sin dubitación alguna que es allí, donde se encuentra el bien mueble objeto de ésta acción real, pues nótese que, la parte demandada se encuentra domiciliada en la KDX 654 Barrio San Juancito del municipio de Teorama Norte de Santander; además trayendo a colación los reiterados pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia, como es para este caso, la providencia AC1463-2019; número del proceso 11001-02-03-000-219-01203-00, de fecha 24 de abril de 2019, donde el alto Tribunal dirime un conflicto de competencia en un caso similar, decidió la Sala, lo siguiente:

*“(...) la Sala sobre el conflicto de competencia surgido entre los Juzgados Diecinueve Civil Municipal de Bogotá y Civil Municipal de Funza (Cundinamarca), para conocer de proceso ejecutivo con garantía real. **El primero de los funcionarios se declaró incompetente, en razón a que el vehículo automotor gravado está matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Funza (Cundinamarca), por lo cual, remitió el libelo introductorio a su homólogo de esta localidad, conforme al numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso.** El despacho receptor de igual forma declina su conocimiento porque del escrito genitor, el pagaré y el registro de garantías mobiliarias, **allegados se infiere que el domicilio de los ejecutados es la ciudad de Bogotá, y consecuentemente esa es la ubicación del bien mueble. La Corte, resolvió que la autoridad judicial para conocer del caso es el primer despacho. Detalló, en resumen, que en los juicios donde se ejerciten derechos de prenda o hipotecarios es competente el juez del lugar donde están ubicados los bienes.**”*

Así las cosas, queda plenamente establecido que en el caso objeto de estudio, el competente para conocer esta acción prendaria corresponde de modo privativo al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Teorama - Norte De Santander, deduciendo el despacho que es allí donde se encuentra el velocípedo objeto de acción; en razón a ello, se procederá a su rechazo; y se enviará a través de correo electrónico ésta demanda con sus anexos al referido despacho judicial, para lo de su competencia; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto ley 806 de 2020. En consecuencia, se

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva propuesta por MUNDO CROSS ORIENTE LIMITADA, a través de apoderado judicial, contra la señora SANDRA MILENA RINCON BARBOSA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR a través de correo electrónico la presente demanda junto con sus anexos al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Teorama - Norte de Santander, por ser de su competencia. Déjese constancia de su salida.

TERCERO: El oficio será copia del presente auto, de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ**

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d7883ba9e56763f379d2286cc2dd08e5e8b8d48febe8a87f0f9901d21532a64**

Documento generado en 22/03/2022 03:28:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00039-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ. NIT N° 860.002964-4
DEMANDADO: ANEXY YOLEIDA RAMOS DIAZ C.C. N°60.353.373

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago, y como quiera que, reúne los requisitos de ley, y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada ANEXY YOLEIDA RAMOS DIAZ, pagar a BANCO DE BOGOTÁ dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE (\$34.700.724,00), por concepto de capital representado en el pagaré N°60353373, base de recaudo; más sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 23 de diciembre de 2021, hasta cuando se cancele lo adeudado.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, en única instancia.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la abogada MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **231646543c0d80a2d9e6644c12d00fde04e1708d51a196d7196e6ce50ea37307**

Documento generado en 22/03/2022 03:28:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00048-00
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.
NIT 901.128.5358
DEMANDADO: JULIO CESAR CACERES BELTRAN CC13251862

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago que en derecho corresponda (artículo 430 del CGP); es decir, no se accederán a las pretensiones cuarta, quinta y sexta de la demanda virtual, por cuanto, al realizarse el estudio del pagaré objeto de ejecución, y en aquiescencia con lo estatuido en el artículo 619 del Código de Comercio el cual señala que, los títulos valores “*son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*” (negrillas y resalte del despacho), es por ello, que en aplicación al principio de literalidad, y observándose que en el cuerpo del referido pagaré no se encuentran registradas y cuantificadas las sumas de dinero correspondientes a honorarios y comisiones, póliza de seguro del crédito y gastos de cobranza, no se accederán a dichas pretensiones, no cumpliendo además, con los presupuestos del artículo 422 del CGP. En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al señor JULIO CESAR CACERES BELTRAN, pagar a la FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S., dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$4.185.735,00), por concepto de capital de la obligación; más sus intereses de plazo a la tasa 38,12%E.A, causados a partir del 15 de octubre de 2020, hasta el 12 de enero de 2022 por valor de \$1.006.958,00; más por los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 13 de enero de 2022, hasta cuando se cancele lo adeudado.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la abogada YURLEY VARGAS MENDOZA, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **055ead1397d2243b481f510408ad77a0d11f6462a09ba7921682062b5a910f6f**

Documento generado en 22/03/2022 03:28:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00053-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890903938-8
DEMANDADO: ANGELICA BELEN PEREIRA URBINA CC1.092.645.503

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la señora ANGELICA BELEN PEREIRA URBINA, pagar a BANCOLOMBIA S.A., dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$34.963.580,00), por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el pagaré número 8200093665; más por los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 12 de agosto de 2021, hasta cuando se cancele lo adeudado.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la abogada SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ en su condición de representante legal de IR&M ABOGADOS CONSULTORES S.A.S, en los términos del mandato conferido.

QUINTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo

electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44a4bd28a990bad25b4f3cc9b5211236b124a71235b613c45adc2e26306f3a97**

Documento generado en 22/03/2022 03:28:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00058-00
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
NIT 900.977.629-1
DEMANDADO: ALIDA MARIA COTE RIATIGA CC 60325257

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la señora ALIDA MARIA COTE RIATIGA, pagar a RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$25.599.246,00), por concepto de capital de la obligación contenida pagaré número 1001292076; más por los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 19 de enero de 2022, hasta cuando se cancele lo adeudado.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la abogada MARÍA ELENA RAMON ECHAVARRÍA, en los términos del poder conferido, visto a folios 13 a 16 de la demanda.

QUINTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de

junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFÍQESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdf25879cb66e9b88f02ea79333ca84f0af7f4e67c8e6ccd3c6b013b80277002**

Documento generado en 22/03/2022 03:28:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00062-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8
DEMANDADA: LUZ MERY ALARCON SANZ CC 24.955.564

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada LUZ MERY ALARCON SANZ, pagar a BANCOLOMBIA S.A, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto la siguientes obligaciones dinerarias:

- a) VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$27.585.055,00) por concepto de saldo insoluto de capital representado en el pagaré N°8340086405, más sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 18 de agosto de 2021, hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.
- b) DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (\$19.275.625,00) por concepto de saldo insoluto de capital representado en el pagaré de fecha 14 de julio de 2017, más sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 19 de enero de 2022, hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.
- c) OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (\$8.465.825,00) por concepto de saldo insoluto de capital representado en el pagaré de fecha 16 de julio de 2019, más sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 16 de enero de 2022, hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto 806 del 04 de

junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la abogada DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, en los términos del mandato conferido.

QUINTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc509ac233640c8e04ed705d60b33f4d031a9f0e146a986ff087e3cff73c191f**

Documento generado en 22/03/2022 03:28:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00067-00
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO TORRES DE PICABIA NIT 900898065-7
DEMANDADO: JUSTO PASTOR GARCÍA PARADA C.C. N°13246446

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago. A ello debiera procederse, si no se observara la siguiente falencia:

La dirección electrónica del abogado BRAYAN ARLEY TORREZ CASADIEGO no se encuentra registrada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, por lo que debe proceder en tal sentido, de conformidad con lo exigido en el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, en armonía con el inciso segundo del artículo 5° del Decreto ley 806 de 2020, en el sentido que en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
1094858817	245497	VIGENTE	-	-

Por otra parte, se le requiere al apoderado para que, bajo juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que el título valor lo conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo título.

Como consecuencia de lo anterior, la demanda se debe declarar inadmisibile, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta

de correo electrónico institucional de este juzgado jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto Ley 806 de 2020, en concordancia con lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Abstenernos de reconocer personería al abogado

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfba55a9e594340451614dc87817a307bc93118e64614ce397dcf950e65c08e2**

Documento generado en 22/03/2022 03:28:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00073-00
DEMANDANTE: DUBEISYS ANDREINA ANDARA GELVEZ C.C N°23.890.799
EDWARLIS CAMILA VALECILLOS ANDARA
CESAR LUIS GONZALEZ ANDARA
DEMANDADO: ANGELA MARIA PERUTTI ARAQUE C.C 37.276.964
ASEGURADORA LA PREVISORA NIT N°860.002.400-2

Se encuentra al despacho la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual para decidir sobre su trámite, y sería del caso entrar a examinar la viabilidad de la admisión de la demanda, si no se observara que las pretensiones solicitadas por el apoderado judicial superan los 150 smlmv.

Frente a las tales circunstancias, esta judicatura concluye que carece de competencia para conocer de la presente demanda, dado que se trata de un proceso de mayor cuantía previsto en el numeral 1° del artículo 20 y el artículo 25 inciso cuarto del Código General del Proceso.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará remitirla junto con sus anexos al Juzgado Civil Circuito de Cúcuta (reparto), por ser el competente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual propuesta por DUBEISYS ANDREINA ANDARA GELVEZ, a través de apoderado judicial, contra la señora ANGELA MARIA PERUTTI ARAQUE y la ASEGURADORA LA PREVISORA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos por medio de la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta al Juez Civil Circuito de esta ciudad (reparto), por ser de su competencia. Déjese constancia de su salida.

TERCERO: El oficio será copia del presente auto, de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ**

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c385e7bd63e21abbd874ca454b591a395b3d1b50356384b33f504fe6a09958f**

Documento generado en 22/03/2022 03:28:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL-INTEROGATORIO DE PARTE
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00077-00
SOLICITANTE: PABLO EMILIO BUITRAGO GUERRERO CC. 19.461.203
ABSOLVENTE: JOSE JAIME PEÑA GUTIERREZ CC. 88.160.613

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud extraprocésal de interrogatorio de parte presentada por el apoderado de la parte solicitante; y sería del caso proceder a decretar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de audiencia de la referencia, si no se observara, en primer lugar, que el profesional del derecho de la parte actora pretende que el despacho requiera a la entidad denominada MEDIMAS E.P.S. S.A.S a través de oficio para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir del recibo de la comunicación, informe a este ente judicial, el canal digital, dirección física y número de celular del convocado JOSE JAIME PEÑA GUTIERREZ que reposa en su base de datos, con la finalidad de efectuar el trámite de notificación de esta acción judicial; sin percatarse el señor mandatario judicial que de conformidad con lo estatuido en el numeral 10° del artículo 78, en armonía con el artículo 173 del C.G.P, le corresponde a la parte interesada proceder a obtener dicha información ante las entidades que considere pertinentes, pues al unisonó de las normas en cuestión, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, y al realizarse el estudio del escrito petitorio podemos establecer que el mandatario judicial no ha procedido con dicha carga para la obtención de la dirección de notificación de la parte absolvente, por ello, no se accederá a dicha solicitud.

Aunado a lo anterior, tenemos que, la parte solicitante no enuncia claramente en su solicitud, los hechos relacionados con la prueba que pretende y que han de ser materia de un futuro proceso, tampoco enuncia clara y detalladamente el objeto de la misma, se limita a señalar que pretende conocer quién era el conductor del vehículo particular motocicleta de placa XWH10 para el día 07 de septiembre de 2019, de manera tal que no se permite determinar la conducencia y pertinencia del interrogatorio, y de la prueba en general, incluso considerando que no aporta las preguntas del interrogatorio, para efectos de establecer con algún grado de certeza si es que pretende demandar o tema que se le demande a su prohijado. Además, no indica la parte solicitante la imposibilidad de verificar los hechos por otro medio o la necesidad de este medio de prueba y no otro.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, el despacho en la parte resolutive de este auto se abstendrá de decretar y practicar el interrogatorio de parte como prueba extraprocésal.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Abstenernos de decretar y practicar la prueba extraprocetal de interrogatorio de parte, solicitada por el señor PABLO EMILIO BUITRAGO GUERRERO, a través de apoderado judicial contra el señor JOSE JAIME PEÑA GUTIERREZ, en razón a lo antes motivado.

SEGUNDO: Devolver la solicitud de prueba extraprocetal con sus anexos sin necesidad de desglose vía correo electrónico a la parte actora. Háganse las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI

TERCERO: Abstenernos de reconocer personería para actuar al abogado EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR, en razón a que no aportó poder para el efecto.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c773d87f5af9c5de3faa2839931fed8ac6bcebe7783a140111d2170d0c45d01**

Documento generado en 22/03/2022 03:28:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PERTENENCIA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00083-00
DEMANDANTE: JOSE REYNALDO CORDERO SUAREZ c.c. #88.310.548
DEMANDADOS: MARIA VANEGAS PINZON c.c. #403888 y PERSONAS
INDETERMINADAS

Se encuentra al despacho la presente demanda de pertenencia de la referencia, propuesta a través de apoderado judicial, para decidir sobre su admisión. A ello debiera procederse, pero se observan las siguientes irregularidades; en primer lugar, el apoderado judicial de la parte demandante no allegó el certificado especial de pertenencia, para efectos de establecer quien ostenta la propiedad del bien inmueble a usucapir, lo anterior, de conformidad con el artículo 375 del CGP.

Aunado a lo anterior, tenemos que como el profesional del derecho hace alusión en el hecho cuarto de la demanda, el bien inmueble objeto de acción hace parte de un predio de mayor extensión, por ello, en aplicación a lo estatuido en el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P, deberá allegar el certificado de tradición del bien inmueble de mayor extensión, para dar cumplimiento a la norma en comento.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se debe declarar inadmisibile, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase al abogado JESÚS DAVID RODRÍGUEZ GARCÍA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Se le advierte al abogado que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tenga reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007,

en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f46235bb5a0863ab64ec45991481531c9c55a07e59baf4746b09f5f4d788143**

Documento generado en 22/03/2022 03:28:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00091-00
DEMANDANTE: GRUPO INMOBILIARIO PAISAJE URBANO S.A.S.
NIT: 807006174-8
DEMANDADO: JACKSON JOSUE ESTEBAN BERROCAL CC N°1.090.497.116

Se encuentra al despacho la presente demanda de la referencia, propuesta a través de apoderada judicial, para decidir sobre su admisión. A ello debiera procederse, si no se observara que en atención al memorial allegado por la apoderada judicial demandante, visto al archivo 004 de OneDrive, la profesional del derecho solicita la terminación del proceso por haber desaparecido las causales que dieron origen al presente litigio, es decir, por cuanto, el demandado restituyó el inmueble objeto de acción a la arrendadora, el día 25 de febrero de 2021, por consiguiente, y en aplicación a sustracción de materia, se decretará la terminación del proceso, y se,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso adelantado por el GRUPO INMOBILIARIO PAISAJE URBANO S.A.S., contra el señor JACKSON JOSUE ESTEBAN BERROCAL, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar que a costa de la parte que los aporto, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base para el presente proceso dejando expresa constancia de que el bien fue restituido. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **708afacf5d91784066e5f2cf1880bb8f6eb6219d89113b99b51e1cb895436df1**

Documento generado en 22/03/2022 03:28:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00097-00
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS
NIT 830.089.530-6
DEMANDADO: CESAR ADOLFO LIZCANO MONTES CC 88.145.772

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en los artículos 422 y 468 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado señor CESAR ADOLFO LIZCANO MONTES, pagar a TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto la siguientes obligaciones dinerarias:

- a) DIEZ MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCO PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE (\$10.195.705,98) por concepto de saldo insoluto de capital representado en el pagaré N°530170233255; más por sus intereses moratorios a la tasa 18,5% anual, causados a partir del 03 de febrero de 2022, hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.
- b) SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUARENTA Y OCHO PESO CON SETENTA CENTAVOS MCTE (\$762.048,70), por concepto de intereses corrientes a la tasa del 13% anual, causados a partir del 29 de junio de 2021, hasta 02 de febrero de 2022.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto ley 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía real.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado ubicado según el certificado de tradición en la MANZANA E2 LOTE 11 CORREGIMEINTO EL SALADO/ CALLE 35 N°2-35 URBANIZACION LA CONCORDIA II, de la ciudad de Cúcuta, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N°260-147669, de propiedad del demandado CESAR ADOLFO LIZCANO MONTES. Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P. **Para el efecto póngase en conocimiento de la ORIP que la hoy ejecutante TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS NIT 830.089.530-6 es la nueva cesionaria, en virtud de la cesión efectuada por el BANCO CAJA SOCIAL, antes BCSC S.A a ésta.** El oficio será copia del presente auto, de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada RUTH APARICIO PRIETO, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto ley 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **ff7a687ddab9481357f7d7af87972ad5700fd7831b0bf6b9984f15de32235152**

Documento generado en 22/03/2022 03:28:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00105-00
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO RODRIGUEZ SALAMANCAC.C N° 13.484.720
DEMANDADO: CARLOS HUGO CONTRERAS LERMA C.C. N°88.034.448

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago, y como quiera que reúne los requisitos de ley, y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado CARLOS HUGO CONTRERAS LERMA, pagar a LUIS ALBERTO RODRIGUEZ SALAMANCA dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000,00), por concepto de capital representado en la letra de cambio, base de recaudo; más sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 08 de enero de 2020, hasta cuando se cancele lo adeudado.

TRECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000,00), por concepto de capital representado en la letra de cambio, base de recaudo; más sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 25 de febrero de 2020, hasta cuando se cancele lo adeudado.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado JUAN MONTAGUT APARICIO, como apoderado judicial, en los términos del mandato conferido.

QUINTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo

electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bce379dbb514d10bf63ef8eb13ff34228a9f156df4267bb7e9470d934f0f2eb**
Documento generado en 22/03/2022 03:28:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00115-00
DEMANDANTE: VICTOR HUGO TORRES JAIMES CC N°13.354.545
DEMANDADO: FERNANDO CASTELLANOS CC N°13.475.965

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía para decidir sobre su trámite, y observando el despacho que el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, que trata de la competencia territorial, preceptúa que en los procesos en que se ejerciten derechos reales, **será competente de modo privativo el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**; es por lo que, concluimos que dentro de ésta acción ejecutiva, se está ejercitando un derecho real (artículo 665 del Código Civil); además las pretensiones de la misma no exceden el equivalente a 40 SMLMV (inciso segundo del artículo 25 del CGP), por tal motivo, la competencia para conocer de éste proceso radica única y exclusivamente en el señor Juez del lugar donde se encuentre ubicado el bien inmueble objeto de acción; y según el escrito de demanda, y el certificado de tradición del bien inmueble se encuentra ubicado en la CALLE 19 N°48-78 BARRIO "ANTONIA SANTOS" de ésta ciudad, que hace parte de la ciudadela Juan Atalaya; razón que nos lleva a establecer que ésta demanda no es competencia de éste despacho judicial debido al factor funcional cuantía y territorial, conforme lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 28, y el artículo 26 del CGP, en armonía con lo estatuido en el acuerdo PSAR16-141 de diciembre 09 de 2016, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander.

Por consiguiente, se procederá a su rechazo, y a su vez se enviará a través de correo electrónico a la oficina judicial de la ciudad para efectos de que proceda con el reparto de la misma antes los señores (a) Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ciudadela de Juan Atalaya, para su respectivo trámite; lo anterior, de conformidad con los artículos 90 y 103 del CGP, en armonía con el Decreto ley 806 de 2020,

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía propuesta por VICTOR HUGO TORRES JAIMES, a través de apoderada judicial, contra FERNANDO CASTELLANOS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos por medio de la oficina de apoyo judicial de Cúcuta al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ciudadela de Juan Atalaya (reparto), por ser de su competencia. Déjese constancia de su salida.

TERCERO: El oficio será copia del presente auto, de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c2a09df9dd184db7be535e2691da6246b50acb0d7217fa1b75c0885f4350525**

Documento generado en 22/03/2022 03:28:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00121-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADA: INDRA CAROLINA AMEZQUITA PORRAS CC 1.232.391.524

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago. A ello debiera procederse, pero se observa la siguiente falencia:

La abogado de la parte demandante con su escrito de demanda no allegó el poder para actuar en representación del endosatario en procuración ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A.-AECSA S.A-, pues solo se denota dentro del plenario, el poder escritural otorgado por el acreedor bancario a la entidad denominada AECSA S.A. (ver folio 3 archivo 002 OneDrive); así como, el endoso efectuado por el representante legal de AECSA S.A., a la abogada Ayazo Cogollo (ver recuadro inferior), sin embargo, no se vislumbra, por ningún lado, poder otorgado por el endosatario en procuración a la abogada DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS o en su defecto, endoso otorgado a ésta última, quién es, quien instauró la presente acción; por ello, deberá allegarse poder para actuar como lo estatuye el numeral 1° del artículo 84 del C.G.P.

PAGARE N° 9000114619

BANCOLOMBIA S.A.
Endoso en procuración en los términos y con las facultades establecidas en el artículo 658 del código de comercio el presente título valor al abogado

ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO

Identificado con cedula de ciudadanía N° **1.073.826.670**

y tarjeta profesional N° **287.356** del C.S. de la J.

Firma: **Carlos Daniel Cárdenas Aviles**

C.C. **79.387.838**
BANCOLOMBIA S.A. NIT **890.903.938-8**

ACTUANDO COMO REPRESENTANTE LEGAL DE
LA SOCIEDAD AECSA S.A. IDENTIFICADA CON
NIT **830.059.718-5**

En consecuencia, la demanda se debe declarar inadmisibles, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto por el Consejo Superior de la

Judicatura, a través de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Abstenernos de reconocer a la abogada DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, como apoderado judicial de la parte demandante, en razón a lo motivado.

CUARTO: Se le advierte a la abogada que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tenga reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84159397242749f4a11040c282d602f87452a21e1d04b068e47c11c7f7e55804**

Documento generado en 22/03/2022 03:28:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00125-00
DEMANDANTE: BANCO COMPARTIR hoy BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. MIBANCO S.A NIT N° 860025971-5
DEMANDADO: LEYDI ALEXANDRA MOLINA ERAZO C.C. N°37.273.749
SERGIO AUGUSTO FUENTES VILLAMIZARC.C. N°88.310.411

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago, y como quiera que, reúne los requisitos de ley, y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarles a los demandados LEYDI ALEXANDRA MOLINA ERAZO y SERGIO AUGUSTO FUENTES VILLAMIZAR, pagar al BANCO COMPARTIR hoy BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. MIBANCO S.A., dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$18.487.965) por concepto de capital, representados en el Pagaré N°1117734 de fecha 24 de mayo de 2019; más por los intereses de mora a la máxima tasa legal que certifique la Superintendencia Financiera, contados a partir del día 1 de agosto de 2021, hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, en única instancia.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29ad05c556f347e1e5be5c8a417822df8fa2f8ad0d41f7c725540deb7194ab59**

Documento generado en 22/03/2022 03:28:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00135-00
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA
DEMANDADO: RAYMOND PETERSON FRANCO C.C. N°1.090.368.805

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago, y como quiera que, reúne los requisitos de ley, y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado RAYMOND PETERSON FRANCO, pagar al BANCO DE BOGOTA, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

SESENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS MCTE (\$65.502.609,00) por concepto de saldo de capital, representados en el Pagaré N°1090368805 de fecha 22 de diciembre de 2021; más por los intereses de mora a la máxima tasa legal que certifique la Superintendencia Financiera, contados a partir del día 23 de diciembre de 2021, hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MCTE (\$15.822.891) por concepto de intereses de plazo, causados a la fecha de diligenciamiento del pagare.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39bd1e685a03f7abcb70df0316db1d3585d3cd2fc018505e9ff0790b25042088**

Documento generado en 22/03/2022 03:28:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: RESOLUCIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00146-00
DEMANDANTE: MARIA ESTER SEPULVEDA YARURO C.C. N° 27.642.952
DEMANDADOS: YANCY SÁNCHEZ CARRASCAL C.C. N°52.435.863
RAFAEL ERNESTO CALDERÓN SALAZAR C.C. N°13.275.452

Se encuentra al despacho la presente demanda declarativa de la referencia, y como quiera que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 82, 83, 84 y 390 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto ley 806 de 2020, por lo cual deberá admitirse en la forma solicitada.

Así mismo, como observa el despacho que el señor Jhan Carlos Rodríguez Sepúlveda figura como usufructuario vitalicio del bien inmueble objeto de resolución, como puede apreciarse en la anotación N°18 certificado tradición 260-4023 (ver folio 14 archivo 002 OneDrive), se hace imperante vincularlo al contradictorio por pasiva, ya que la decisión que se tome dentro de este proceso puede afectar sus intereses, por ende, se le vinculará en tal calidad.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante; no se accederá a decretar las mismas, por no dar cumplimiento a lo estatuido en el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P, es decir, no allegó la caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, de ser el caso. Por ello, se exhorta, si ha bien lo tiene, para que allegue dicha póliza.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de resolución de promesa de compraventa, formulada por MARIA ESTER SEPULVEDA YARURO, a través de apoderado judicial, en contra YANCY SÁNCHEZ CARRASCAL y RAFAEL ERNESTO CALDERÓN SALAZAR, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Darle a la presente demanda declarativa el trámite del proceso verbal sumario, por ser un asunto de mínima cuantía.

TERCERO: Vincular como litisconsorte al señor JHAN CARLOS RODRÍGUEZ SEPÚLVEDA identificado con C.C N° 88.254.771.

CUARTO: No se accede a decretar las medidas cautelares por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Ordenar la notificación de la parte demandada, así, como del vinculado al contradictorio por pasiva, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al abogado Richard Antonio Villegas Larios, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7b627ecfec085fef1e36dc9d2ce8554e06d6c138cc94de13d1e303dda67be2c**
Documento generado en 22/03/2022 03:28:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00153-00
DEMANDANTES: JEINNER GIOSEPHY RIVERA VERGARA CC 1.090.524.969
ARLEX JANIR RIVERA RIOS CC 1.090.487.648
LUISA ALBERTINA VERGARA RAMIREZ CC 27.719.869
XAILLY JESSULLY RIVERA VERGARA T.I. 1.091.352.973
LUIS ALCIDES RIVERA CARRERO CC 13.500.060
DEMANDADOS: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT 860.037.013-6
TAXIS LIBRES ORIENTE S.A. NIT 830.025.785-2
MIGUEL ANGEL MURILLO VACA CC 5.483.203
MANUEL ANTONIO ROJAS BELTRAN CC 88.257.079.

Se encuentra al despacho la presente demanda declarativa de la referencia, y como quiera que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 82, 83, 84 y 368 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto ley 806 de 2020, por lo cual deberá admitirse en la forma solicitada.

En cuanto a la solicitud de amparo de pobreza que presenta la parte codemandante, el despacho accede a ello, por cumplirse con las exigencias del artículo 151, en armonía con el artículo 154 del Código General del Proceso.

Así mismo, para efectos de establecer el parentesco entre los señores LUISA ALBERTINA VERGARA RAMIREZ y LUIS ALCIDES RIVERA CARRERO, se hace imperante que el apoderado judicial de la parte demandante allegue, de ser el caso, registro civil de matrimonio, o en su defecto, documento idóneo para establecer el parentesco civil de estos (legitimación en la causa).

En lo que refiere al emplazamiento del señor MIGUEL ANGEL MURILLO VACA (folio 17 de la demanda); el despacho no accede, hasta este momento procesal, toda vez que, el referido señor es el propietario del velocípedo objeto del siniestro, el cual está inscrito en la empresa TAXIS LIBRES ORIENTE S.A., por ello, allí deberán surtirse las notificaciones personales al citado codemandado, lo anterior, con el ánimo de no vulnerar el derecho de defensa y contradicción a la mencionada parte.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de responsabilidad civil extracontractual, formulada por los señores JEINNER GIOSEPHY RIVERA VERGARA, ARLEX JANIR RIVERA RIOS, LUISA ALBERTINA VERGARA RAMIREZ, XAILLY JESSULLY RIVERA VERGARA y LUIS ALCIDES RIVERA CARRERO, a través de apoderado judicial, en contra la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., TAXIS LIBRES ORIENTE

S.A., MIGUEL ANGEL MURILLO VACA y MANUEL ANTONIO ROJAS BELTRAN, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Darle a la presente demanda declarativa el trámite del proceso verbal de menor cuantía.

TERCERO: Ordenar la notificación de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejerciten el derecho de defensa.

CUARTO: Abstenernos de acceder, hasta este momento procesal, al emplazamiento del codemandado señor MIGUEL ANGEL MURILLO VACA, en razón a lo motivado.

QUINTO: Accédase al amparo de pobreza presentado por la parte codemandante, por cumplirse con las exigencias del artículo 151, en armonía con el artículo 154 del Código General del Proceso.

SEXTO: Como consecuencia de lo anterior, reconózcase personería para actuar al abogado YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ, como apoderado judicial de la parte codemandante (amparados por pobre), en los términos y facultades de los poderes conferidos.

SEPTIMO: Requiérase al apoderado judicial de la parte demandante, para que allegue, de ser el caso, registro civil de matrimonio, o en su defecto, documento idóneo para establecer el parentesco civil que suscite entre los señores LUISA ALBERTINA VERGARA RAMIREZ y LUIS ALCIDES RIVERA CARRERO (legitimación en la causa), en razón a lo motivado.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería

Cucutá - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eb5211d48294c36fcb48f525e640e9bf69296c807d6872c0905cee0e315b417**

Documento generado en 22/03/2022 03:28:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL INTERROGATORIO DE PARTE
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00160-00
SOLICITANTE: COOPERATIVA ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS
COOPERATIVOS ASERCOOPI NIT 900.142.997-1
ABSOLVENTE: SARA INOCENCIA RODRIGUEZ PEREIRA C.C. 27680103

Encontrándose ajustada a derecho la solicitud de interrogatorio de parte, conforme al artículo 184 del CGP, y ss., el Juzgado OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de interrogatorio de parte, presentada por la COOPERATIVA ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS, contra SARA INOCENCIA RODRIGUEZ PEREIRA, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Señálese el día 27 del mes de Abril del 2022, a las 9:30 A.M, a fin de que en audiencia pública SARA INOCENCIA RODRIGUEZ PEREIRA, identificada con C.C. 27.680.103, absuelva el interrogatorio de parte que le formule la parte actora o que aporte en sobre cerrado.

TERCERO: Notificar personalmente este auto al absolvente de conformidad con el CGP y el Decreto ley 806 del 2020, a no más tardar 5 días de antelación a la diligencia.

CUARTO: Por Secretaría, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta LIFESIZE, Y/O MICROSOFT TEAMS, para tal efecto. Sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, para con la misma, brindar el respectivo asesoramiento debido por parte del despacho para el logro de la audiencia. (Artículo 7° decreto presidencial 806 de 2020)

QUINTO: PRECISELES que los correos electrónicos a través de los cuales se efectuará el respectivo enlace para la realización de la audiencia serán los que aparecen en el proceso y/o en la lista de abogados inscritos compartida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y en caso de no existir reporte deberá indicarse ello, también en el término de la ejecutoria, para lo cual deberán coordinar con la secretaría de este despacho.

SEXTO: REQUERIR a los apoderados para que colaboren en el adelantamiento de la diligencia en especial mediante la localización y asesoramiento a la parte que

representan, ello claro ésta con la colaboración que le brinde el despacho a través de la secretaría.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica a la doctora SANDRA MARCELA RUBIO FAGUA, en su calidad de representante legal de la accionante ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS – ASERCOOPI.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aa3fa218ef754732e6f65871f9d2b8b2671adff7cb794e20de25215f52dd7f5**

Documento generado en 22/03/2022 03:28:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00164-00
DEMANDANTE: YANETH ANDREA LIZARAZO FLOREZ C.C N° 1.090.404.117
DEMANDADO: JOSE MANUEL PAVA SUAREZ C.C. N°1.093.740.776

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago, y como quiera que reúne los requisitos de ley, y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado JOSE MANUEL PAVA SUAREZ, pagar a YANETH ANDREA LIZARAZO FLOREZ dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000,00), por concepto de capital representado en la letra de cambio, base de recaudo; más sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 03 de agosto de 2021, hasta cuando se cancele lo adeudado.

Más por los intereses de plazo a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 02 de marzo de 2021, hasta el 02 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado MIGUELANGEL BARRERA VILLAMIZAR, como apoderado judicial, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae35e7079967f3419f6cedb2e8406c72964a209421241472c1ef338a04725b50**

Documento generado en 22/03/2022 03:28:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00187-00
DEMANDANTE: ARCOTECH CONSTRUCTORES INMOBILIARIOS S.A.S NIT
901.329.280-8
DEMANDADO: CENTRO ESPECIALIZADO DE DIAGNOSTICO MATERNO
INFANTIL IPS LTDA NIT 900.338.377-8

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago, y como quiera que reúne los requisitos de ley, y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En lo que refiere a la pretensión segunda por concepto de cláusula penal por incumplimiento del contrato de arrendamiento, observándose que estamos ante la presencia de un contrato de arrendamiento de uso comercial y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 867 del Código de Comercio, la sanción no puede ser superior a un (1) canon de arrendamiento, en consecuencia, se libraré mandamiento de pago respecto de la cláusula penal por la cuantía de \$9.605.085,00, y no por la cuantía solicitada.

Finalmente, frente a la pretensión tercera (folio 7) por concepto, entre otros, de servicios (sic), el despacho no accederá, por cuanto, no se estableció a que tipo de servicios refiere, y en gracia de discusión, de ser por servicios públicos domiciliarios, no se accedería, por cuanto, no se dan los presupuestos del artículo 14 de la Ley 820 de 2003.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada CENTRO ESPECIALIZADO DE DIAGNOSTICO MATERNO INFANTIL IPS LTDA, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria, pagar a ARCOTECH CONSTRUCTORES INMOBILIARIOS S.A.S NIT dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$48.295.042,00), por concepto de cánones de

arrendamiento causados y no pagados desde el 01 de octubre de 2021, hasta el 31 de marzo de 2022.

- NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL OCHENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$9.605.085,00), por concepto de clausula penal, en razón a lo motivado.
- Más por las sumas de dinero que en lo sucesivo se cause a cargo de la parte demandada por concepto de **cánones de arrendamiento**, hasta que se realice el pago total de los mismos, por corresponder a deudas de carácter de prestaciones periódicas como lo dispone el inciso segundo artículo 431 del CGP.
- Abstenernos de librar mandamiento de pago por concepto de servicios (sic) en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado JUAN CARLOS SUAREZ CASADIEGO, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b67e761449ecdd56baedd0c00b5acb293975e923fb5679a8809fae10eea2899**

Documento generado en 22/03/2022 03:28:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>